

alguno así lo solicita, se proceda al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las respectivas fincas.

A dicho acto, al que deberán asistir inexcusablemente el representante y Perito de la Administración, así como el Alcalde del término municipal indicado o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios, ejercitando los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52, en su párrafo tercero.

Zaragoza, 10 de mayo de 1967.—El Ingeniero Director, Joaquín Blasco.—2.593-E.

Relación que se cita

Núm. de finca	Propietario	Finca	
		Situación	Cultivo
1	Lázaro Barraca Alvira	Omprio ...	Cereal seco.
2	Vda. de Salvador Sancho.	Idem	Cereal seco y viña seco.
3	Joaquín Zuera Urgeles ...	Idem	Cereal seco.
4	Manuel Vara	Idem	Idem.

RESOLUCION de la Confederacion Hidrográfica del Ebro por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la obra «Zona del canal del Cinca.—Plan Coordinado. Acequia A-8-12. Término municipal: Selgua (Huesca)».

Declaradas de urgente ejecución las obras del canal del Cinca, mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas de 10 de octubre de 1958, de conformidad con el acuerdo aprobatorio del Consejo de Ministros de la Nación de la misma fecha, al objeto de que sea de aplicación a las expropiaciones el procedimiento de urgencia previsto por el artículo 52 y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en uso de las atribuciones que al respecto tengo conferidas, he tenido a bien convocar en los locales de la Alcaldía de Selgua (Huesca), para el día 9 de junio de 1967, a las diez de su mañana, a todos los propietarios afectados por el procedimiento y que se expresan en la adjunta relación, para que, sin perjuicio de trasladarse al terreno, si alguno así lo solicita, se proceda al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las respectivas fincas.

A dicho acto, al que deberán asistir inexcusablemente el representante y Perito de la Administración, así como el Alcalde del término municipal indicado o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios, ejercitando los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52, en su párrafo tercero.

Zaragoza, 10 de mayo de 1967.—El Ingeniero Director, Joaquín Blasco.—2.592-E.

RELACION QUE SE CITA

Número de finca	Propietario	Finca	
		Situación	Cultivo
1	Natividad Vizcarra Bastarás	El Saso	Cereal seco.
2	Julián Penella Dieste	Idem	Idem.
3	Natividad Vizcarra Bastarás	Idem	Idem.
4	Cristina Montaner Gracia	Idem	Idem.
5	Natividad Vizcarra Bastarás	Idem	Idem.
6	Saturnino Zarroca Ballabriga	Idem	Idem.
7	Francisco Zarroca Ballabriga	La Clota	Idem.
8	Emilio Pasiás Cortillas	Idem	Viña seco.
9	José Peruga Almunia	Idem	Cereal seco, viña seco
10	Ramón Pasiás Cortillas	Idem	Idem, id.
11	Herederos de Joaquín Molinero	Idem	Cereal seco.
12	José Cregenzán Vidaller	Idem	Cereal seco, viña seco.
13	Lázaro Barraca Alvira	Idem	Cereal seco.
14	José Almunia Peruga	Idem	Idem.
15	Antonio Albert Boj	Idem	Idem.
16	Julián Radigales Castellón	Idem	Idem.
17	José Lacambra Zarroca	Idem	Idem.
18	Antonio Fajarnés Molins	Idem	Idem.
19	José Almunia Peruga	Idem	Idem.
20	Maria Miranda Ballabriga	Idem	Viña seco, almendros.
21	Mariano Puyaltó Puy	Idem	Viña seco.
22	Antonio Fajarnés Molins	Idem	Cereal seco.
23	José María Arroyo Albano	Pialfos	Idem.
24	Francisco Zarroca Mazas	Idem	Idem.
25	Antonio Albert Boj	Idem	Idem.
26	Antonio Fajarnés Molins	Cobetas	Idem.
27	Antonio Albert Boj	Idem	Idem.
28	Sociedad de Vecinos	Idem	Erial a pastos.
29	José María Arroyo Albano	Idem	Cereal seco.
30	Mateo Subías Zarroca	Idem	Idem.
31	Sociedad de Vecinos	Idem	Erial a pastos.
32	José María Arroyo Albano	Idem	Cereal seco, erial pastos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de abril de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alfredo Granado Resine y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de diciembre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alfredo Granado Resine y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que debemos decretar y decretamos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfredo Granado Resine, don Miguel Rodrigo Fernando, don Galo Garrido Barrueco, don Francisco Gamite Seco, don Baudillo García Villar, don Ramón Martín Pérez, don José Santos Sánchez y don Elías Fernández Prieto en el concepto de Vocales de Empresa, representantes de otros trabajadores de la Empresa "Iberduero, S. A.", debiendo entenderse su acción limitada a la legitimación de los ocho citados en nombre propio, y debemos desestimar y desestimamos el mencionado recurso contencioso-administrativo por los susodichos, interpuesto a título personal, contra Resolución del Ministerio de Trabajo de nueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre clasificación por razón de permanencia, para la que la Administración decreta la anulación de las actuaciones realizadas anteriormente en el expediente, tanto por la Delegación de Trabajo de Salamanca como por la Dirección Gene-

ral de Administración del Trabajo, así como anuló las resoluciones que éstas habían dictado en el expediente incoado para clasificación por razón de permanencia de los trabajadores en salto de Aldeavilla al servicio de la Empresa "Iberduero, S. A."; y debemos declarar y declaramos el acto administrativo recurrido válido y subsistente como conforme a Derecho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—José Fernández.—Juan Becerril.—Pedro Fernández (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1967.—P. D. Antonio Ibáñez Freire

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de mayo de 1967 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de La Coruña, formulada por esa Dirección General, previo los asesoramientos oportunos.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le concede la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de La Coruña y su provincia.

2.º Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la Reglamentación citada.

3.º Disponer la inserción de la presente Orden y texto de la Reglamentación que se aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1967

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

REGLAMENTACION DE TRABAJO PARA PORTERIAS DE FINCAS URBANAS DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA

Artículo 1.º AMBITO FUNCIONAL Y PERSONAL.

La presente Reglamentación regula las relaciones laborales del personal que por cuenta y bajo la directa dependencia de los propietarios de fincas urbanas o sus representantes legales tienen encomendada la vigilancia, cuidado y limpieza de las mismas y de los servicios a ellas anexos.

Art. 2.º AMBITO TERRITORIAL.

Estas Ordenanzas se aplicarán a la capital y toda la provincia de La Coruña.

Art. 3.º AMBITO TEMPORAL.

Las normas de esta Reglamentación comenzarán a regir el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que tengan plazo prefijado de validez.

Art. 4.º CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL.

El personal afecto a esta Reglamentación se clasifica en Porteros de primera y Porteros de segunda.

Art. 5.º EXCLUSIONES.

El personal de oficios varios que realice labores de conservación o reparación de las fincas urbanas por cuenta y bajo la dependencia de los propietarios de la misma, tales como carpinteros, calefactores, albañiles, fontaneros, etc., estará sometido, a todos los efectos, a la Reglamentación de Trabajo, Normas o Convenios que afecten a su peculiar actividad laboral.

Asimismo, el personal dedicado a la vigilancia, conservación y limpieza de fincas urbanas ocupadas totalmente por una Institución, Corporación, Entidades análogas o por una Empresa, para desarrollar en ellas sus actividades propias, se regirá por las normas laborales específicas concernientes a cada una de tales actividades.

Art. 6.º DEFINICIONES.

a) *Portero de primera.*—Es el trabajador mayor de veintiún años que, con casa-habitación en el inmueble donde presta servi-

cio y sin que pueda dedicarse a otra ocupación distinta de la que le ha sido encomendada por la propiedad del mismo, realiza los cometidos laborales siguientes:

1) Limpieza y cuidado del portal, portería, escaleras, pasillos, patios y demás dependencias de uso común, así como de los aparatos eléctricos o de otros destinos que en ellas se encuentren instalados.

2) Vigilancia de esas mismas dependencias, teniendo además a su cuidado el cuarto de contadores y de las personas extrañas que entren en el inmueble, velando porque no se perturbe el orden en el mismo ni el sosiego de los que en él habitan.

3) Se hará cargo de la correspondencia o avisos que reciba para los vecinos dueños o administrador de la casa.

4) Tendrá a su cargo los cuartos desalquilados y acompañará a las personas que deseen verlos, facilitándoles cuantas noticias conciernan a los mismos, todo ello con arreglo a las instrucciones recibidas al efecto del propietario o su Administrador o Presidente de la Comunidad de Propietarios o vecinos del inmueble.

5) Cumpimentará los recados o comisiones encomendadas por los citados, y si éstos le encargaran del cobro de los alquileres lo efectuará sin demora, entregando inmediatamente los fondos recaudados en la forma que le haya sido señalada.

6) Comunicará a la propiedad del edificio cualquier intento o realización por parte de los inquilinos de crear situaciones que puedan suponer subarriendos clandestinos o trasposos fraudulentos de las viviendas que ocupan, o de cualquier acción u obra que se realice en ellas.

7) Se ocupará de los servicios de calefacción y agua central, salvo que la propiedad los tenga contratados con un tercero.

Podrán ausentarse durante su jornada laboral hasta un máximo de cuatro horas, con la obligación de dejar al cuidado de la portería durante su ausencia, una persona mayor de dieciocho años autorizada previamente por la propiedad o su representación legal.

b) *Portero de segunda.*—Es el trabajador mayor de veintiún años que con casa-habitación en el inmueble donde presta sus servicios realiza las mismas funciones que el Portero de primera, pero pudiendo dedicarse a otra actividad distinta de la de Portero; estando facultado para ausentarse de la portería durante la jornada laboral ordinaria que corresponde a dicha actividad, con la obligación de dejar un sustituto en igual forma y condiciones que el anterior.

Art. 7.º INGRESOS.

Todos los trabajadores acogidos al ámbito de esta Reglamentación serán libremente nombrados por los propietarios de las fincas urbanas, si bien deberán respetarse las prelación y normas legales sobre colocación.

Estos nombramientos deberán recaer necesariamente en personas de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público; de igual manera no deberá padecer ninguna enfermedad o defecto físico que le incapacite para el desempeño de las funciones que le estén encomendadas.

En ningún caso podrá exigirse de los citados trabajadores la prestación de fianzas.

Art. 8.º CONTRATACIÓN.

El contrato de trabajo del personal afectado por la presente Reglamentación deberá efectuarse necesariamente por escrito y triplicado, debiendo obrar un ejemplar en poder de cada una de las partes contratantes, y el tercero, en el Sindicato Provincial correspondiente. En dicho contrato deberán constar las condiciones previstas en la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 9.º PERÍODO DE PRUEBA.

Se establece un período de prueba máximo de un mes, durante el cual el Portero no tiene derecho al disfrute de casa-habitación, pero sí a los haberes en metálico integros correspondientes, de acuerdo con los artículos 10 y siguientes de esta Reglamentación.

Terminada satisfactoriamente la prueba o hecha renuncia de la misma por el propietario, se formalizará el contrato escrito en la forma que establece el artículo anterior, en el plazo de dos meses.

Art. 10. RETRIBUCIONES.

Las retribuciones que a continuación se señalan tienen carácter de mínimas y, por consiguiente, pueden ser mejoradas por acuerdo de las partes interesadas.

Tendrá carácter mixto, parte en metálico y parte en bienes de uso y servicio.

La retribución en metálico se fijará en razón a los servicios que tenga a su cargo e inicialmente en función de la renta líquida del inmueble que les está encomendada, conforme con la siguiente escala: